



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 23 de mayo de 2024.

VISTOS:

Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2024-MDS/A-GM-GDEL; Registro T.D. N° 008805; Informe N° 00264-2024-GDEL; Proveído N° 997-2024-GM; Informe Legal N° 192-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 247° que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo en materia del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 120°, inciso 120.1, del TUO de la LPAG, se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Concordante con ello, el artículo 217°, inciso 217.1, del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, la Municipalidad Distrital de Socabaya, emite el 18 de julio de 2017, la Ordenanza Municipal N° 207-MDS que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya" donde se regula el procedimiento de administrativo sancionador que se lleva a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya a fin de determinar la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 147-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 12 de abril de 2024 dentro del Expediente Administrativo N° 058-2023-SFA, se sanciona a la administrada Johana Stefany Chanci Giraldo por la comisión de infracción administrativa contenida en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificada en el CUISA con códigos 23.8 "Por efectuar construcciones antirreglamentarias que contravengan los parámetros urbanísticos y la zonificación". Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 18 de abril de 2024, conforme se aprecia de la constancia de notificación que obra a en el reverso del folio 62.

Que, dentro de término legal correspondiente, la administrada Johana Stefany Chanci Giraldo (en adelante, recurrente) presenta el 6 de mayo de 2024 (Registro T.D. N° 00008805-2024) su recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 147-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL a fin de que se declare su nulidad, sustentado en cuestiones de puro derecho, argumentando esencialmente que existe un proceso judicial pendiente respecto del predio donde se efectuó las construcciones, para cuyo efecto adjunta el reporte del Expediente N° 00228-2023-0-04-12-JR-CI-02 visualizado en la plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

Que, de la revisión del expediente, se puede apreciar que la infracción imputada es la construcción de edificación en el predio inscrito en la Unidad Catastral 28757³, ubicado en el Sector Manantial Chili, La Huerta, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa⁴.

Que, de la verificación de la Plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial se puede apreciar que existe un proceso judicial de reivindicación con el Expediente N° 00228-2023-0-0412-JR-CI-02 donde la parte demandante es la recurrente y la parte demandada es la Sra. Delgado Nuñez Milagros Paula, cuyo petitorio es la entrega de parte del predio rural denominado "La Huerta" signado con la Unidad Catastral N° 28757, ubicado en el Sector Manantial, Valle Chili, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa. Siendo el mismo predio objeto de controversia. Dicho expediente judicial no cuenta, a la fecha, con una sentencia en calidad de cosa juzgada.

Que, al respecto, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial". Es decir que cuando en el desarrollo de un procedimiento administrativo la autoridad a su cargo toma conocimiento de un proceso judicial en que se tramita una cuestión litigiosa que debe ser esclarecida antes del pronunciamiento respectivo, la actuación judicial prevalecerá sobre la administrativa para garantizar la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Que, en el expediente se puede apreciar que con Registro T.D. N° 6777 de fecha 10 de abril de 2023, el administrado Brayan Alonso Gamboa pone en conocimiento de la autoridad instructora la existencia de un proceso judicial en el que se tramita el proceso de reivindicación respecto del predio objeto del procedimiento sancionador, adjuntando la Resolución N° 01 emitida el 26 de enero de 2023 por el 2° Juzgado Civil de Paucarpata dentro del Expediente N° 00228-2023-0-04-12-JR-CI-02, a través de la cual se admite la demanda de reivindicación. Escrito que no fue considerado en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 147-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, incurriéndose así en la causal de vicio del acto administrativo

³ Conforme lo señalado en el Informe N° 013-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-KNAR (a fojas 7).

⁴ Conforme lo señalado en Acta de Constatación por Infracción Administrativa (a fojas 14).



contenido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁵. Consecuentemente, corresponde declarar fundado el recurso administrativo de apelación al verificarse la existencia de un proceso judicial en trámite sin una sentencia con calidad de cosa juzgada.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 192-2024-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por Johana Stefany Chanci Giraldo en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 147-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 12 de abril de 2024; y, consecuentemente, se declare su nulidad por contravenir la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS. SEGUNDO: SE RETROTRAIGA el procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión de la Resolución de Sanción, etapa en el que se produjo el vicio, a fin de que se suspenda el procedimiento administrativo sancionador hasta que se emita sentencia con calidad de cosa juzgada dentro del Expediente N° 00228-2023-0-04-12-JR-CI-02. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se disponga la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la administrada Johana Stefany Chanci Giraldo, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 347-2023-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JOHANA STEFANY CHANCI GIRALDO** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 147-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 12 de abril de 2024; y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 147-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, por contravenir la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión de la Resolución de Sanción, etapa en el que se produjo el vicio, a fin de que se suspenda el procedimiento administrativo sancionador hasta que se emita sentencia con calidad de cosa juzgada dentro del Expediente N° 00228-2023-0-04-12-JR-CI-02, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

CPC, José Damian CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.